



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESOS: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
11001333501220190050500	ALBERTO PRECIADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
11001333501220190050400	ORLANDO CAEZ CHIROLLA	
11001333501220190048700	BIGLENNY ANDREA GUZMÁN TRUJILLO	
11001333501220190047500	EDGAR MANRIQUE RAMÍREZ	
11001333501220190046700	RODRIGO RODRÍGUEZ LÓPEZ	
11001333501220190044300	MARLENY MANRIQUE DIAZ	
11001333501220190033900	JOSÉ ISMAEL CATIVE SAENZ	
11001333501220190033800	GERMAN GUSTAVO IDARRAGA PINZÓN	
11001333501220190033700	SONIA STELLA ROA MORENO	
11001333501220190033600	DIEGO ARMANDO RENGIFO OVIEDO	
11001333501220190033500	IYEN PIERRE VAN CLEEMPUT BUENO	
11001333501220190032500	WILLIAM DANIEL RICO CHISNES	
11001333501220190033400	RODOLFO LOZANO RODRÍGUEZ	
11001333501220190033200	BRIGITTE ADRIANA MARTÍNEZ BELTRÁN	
11001333501220150074900	LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS	
11001333501220180011300	JOHN BYRON MEDINA MONTAÑEZ	
11001333501220180016600	OSCAR FERNANDO CUENCA RAMOS	
11001333501220180024100	ASTRID MARINA ACEVEDO YAÑEZ	
11001333501220190031400	FERNANDO MEDINA ALZATE	
11001333501220190031500	MARCELA URIBE ACUÑA	
11001333501220190031600	ANDRÉS CAMILO TELLO SERENO	
11001333501220190031700	LUCY STELLA JARAMILLO ARENAS	
11001333501220190031800	ARTURO VILLAMIL ROZO	
11001333501220190032000	GLORIA STELLA PULIDO RODRÍGUEZ	
11001333501220190032100	EDITH MUÑOZ PÉREZ	
11001333501220190032200	MARTA LUCIA SILVESTRE	
11001333501220190032300	SANDRA FLÓREZ BERNAL	
11001333501220190032400	JANETH ORTEGÓN PAVA	
11001333501220190029100	CAROL PAOLA MARTÍNEZ MENDOZA	
11001333501220190031100	CARLOS ALBERTO PARDO GÓMEZ	
11001333501220190031200	MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ ACUÑA	
11001333501220190031300	RAÚL ALFONSO POVEDA PENAGOS	

11001333501220180049700	SANDRA PAOLA MORALES POVEDA	
11001333501220180046900	ALBA MARCELA MAYORGA B.	
11001333501220180046700	PEDRO PABLO JIMÉNEZ A.	
11001333501220180046800	MARÍA CONSUELO RICO BARRAGÁN	
11001333501220190052000	WALFA DE JESÚS ZABARAIN TAMARA	
11001333501220190052400	GONZALO CAICEDO RICO	
11001333501220190052800	HENRY CESAR CARO YEPES	
11001333501220180028900	BLANCA NUBIA JIMÉNEZ ABRIL	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
11001333501220190051500	LOURDES ROJAS ÁVILA Y OTROS	
11001333501220190051300	JENNY ANDREA MEDRANO RINCÓN	
11001333501220190049500	SOLEDAD PATRICIA SÁNCHEZ MONSALVE Y OTROS	
11001333501220190045700	LAURA ROSA CARVAJAL ESTUPIÑÁN	
11001333501220190045600	NARCY ALEXANDRA VARGAS	
11001333501220190036200	LUZ STELLA LABRADOR AVENDAÑO	
11001333501220190029200	DIEGO MAURICIO TORRES REYES	
11001333501220190051700	JORGE IBAN GARCÍA OMAÑA	
11001333501220190053200	ANDRÉS DAVID MARTHA PIÑEROS	
11001333501220190053300	DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY	
11001333501220190053400	NIDYA SANDRA BOLÍVAR BERNAL	
11001333501220190053500	JAIRO YOVANY ACOSTA CHICAIZA	
11001333501220200000300	LUZ HELENA ARCINIEGAS CAICEDO	
11001333501220200002300	NANCY ANDREA CHÁVEZ CARO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con auto anterior, en cada uno de los expedientes de la referencia, este Despacho se declaró impedido para conocer del asunto, ordenado la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La Sala Plena de dicha Corporación resolvió devolver las diligencias a este Juzgado, con el propósito de que las mismas fueran repartidas a los Juzgados Administrativos Transitorios de esta ciudad, creados mediante Acuerdo No. PCSJA21-11738 de 2021 emanado del CSJ.

En virtud del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos es el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibren las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata este expediente electrónico al JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, a través de correo electrónico con acceso al OneDrive del Despacho.

SEGUNDO: Por secretaría efectuar las anotaciones de rigor dejando constancias en los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afd2f7857b584682e86e1ed726fe01a1a4366c0ef7f233d114bede47527cd88

Documento generado en 25/08/2021 03:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: **110013335013-2015-00894-00**
ACCIONANTE: **GABRIEL ANTONIO HERRERA**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 13 de julio se ordenó Obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de abril de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión de este Despacho de seguir adelante con la ejecución.

En la misma fecha se solicitó a las partes, que en el término de 10 días allegaran las liquidaciones del crédito, de conformidad con el artículo artículo 446 del CGP.

El 22 de julio el apoderado de la parte actora mediante memorial allegó la liquidación del crédito, la cual fijó en la suma de \$ 11.942.991.74, una vez descontados los abonos cancelados por la entidad. El memorialista realiza la actualización de la obligación hasta el mes de julio del presente año. Funda su actualización del crédito en jurisprudencia reciente del Consejo de Estado.

La entidad ejecutada no realizó pronunciamiento frente a la liquidación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho procede a estudiar si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

Revisado el expediente se tiene que, en audiencia del 16 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP por la suma de \$ 11.209.987.04 por concepto de los intereses moratorios ocasionados por el pago tardío de la sentencia del 7 de septiembre de 2012, y calculados con base en el artículo 177 del CCA, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en sentencia de segunda instancia el 20 de abril de 2018. En la misma audiencia se condenó en costas a la ejecutada a favor del demandante en la suma de un (01) Salario mínimo legal mensual vigente. Dicha providencia fue apelada por parte de la UGPP. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de abril de 2021, confirmó la decisión del Despacho en todas sus partes y sin costas en esa instancia.

En la liquidación del crédito presentada por la accionante, si bien parte del valor fijado por el Despacho en la audiencia del 16 de agosto de 2018, precisa que por razón de la devaluación de la moneda y el hecho de que han trascurrido 8 años desde la sentencia objeto de esta ejecución, solicita la actualización de los intereses moratorios. Cita lo señalado por el Consejo de Estado en el proceso radicado No.

25000-23-25-000-2004-03995-02 (0798-2018)¹ , en el cual señaló que si bien no hay norma expresa, los intereses moratorios deben ser objeto de indexación hasta la fecha del pago de la obligación². En consecuencia, presenta la siguiente liquidación:

ACTUALIZACION A VALOR PRESENTE JULIO DE 2021

(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

$\frac{\text{IPC a Julio/2021 (108.78)}}{\text{IPC a Noviembre/2013 (79.35)}} = 1.37 * \$11.209.987.04 = \text{\$15.357.682.24}$

Menos intereses pagados según resolución SFO 00117 de 2019 = **\\$3.414.690.50**

TOTAL CREDITO ADEUDADO A JULIO DE 2021 \\$11.942.991.74

Liquidación del Despacho

Intereses Moratorios

Como se indicó previamente, el valor de la obligación se fijó en la audiencia del 16 de agosto de 2018 por la suma de \$ 11.209.987.04, decisión que fue confirmada por el Superior. De la información aportada en la liquidación del crédito por el apoderado de la parte actora se extrae que la entidad mediante el auto SOP 000117 del 15 de febrero de 2019, realizó un pago de \$3.414.690.50 por concepto de intereses.

El Despacho denegará la indexación solicitada por el apoderado del ejecutante, en atención a la línea jurisprudencial predominante que ha trazado esta jurisdicción, según la cual en aplicación del principio de la literalidad no se pueden ejecutar ordenes que no estén consagradas en la sentencia. En el presente caso el título base de recaudo es la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de enero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de septiembre de 2012. La referida providencia en su numeral séptimo estipuló:

“CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION a indexar el salario base para liquidar la primera mesada pensional del señor GABRIEL ANTONIO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.194.537 de Bogotá, desde el retiro definitivo del servicio 01 de julio de 1993 y hasta el reconocimiento de la pensión, 02 de diciembre de 2002, con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, teniendo en cuenta la prescripción declarada.”

Como en dicha sentencia nada se dijo sobre la indexación de intereses, no pueden ser ejecutados en este proceso.

Adicionalmente, el alto Tribunal de esta Jurisdicción ha denegado la indexación de los intereses aduciendo que como estos se pagan a la tasa máxima resultan en una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, por lo que alcanzan para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

En consecuencia, se calcularán los intereses moratorios teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 23 de mar zo de 2017; consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; Radicado: 68001-23-31-000-20 08-0032 9-01(22 84 -13) .

² Constitución Política de Colombia artículo 230.

Intereses moratorios calculados entre el día siguiente de la ejecutoria (11 de octubre de 2012) hasta el 25 de noviembre de 2013, fecha del pago de la obligación.

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
11-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	21	36.989.534,32	580.314,27
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	30	36.989.534,32	829.020,38
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	31	36.989.534,32	856.654,40
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	31	36.989.534,32	851.623,36
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	28	36.989.534,32	769.208,20
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	31	36.989.534,32	851.623,36
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,07452%	30	36.989.534,32	826.934,73
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,07452%	31	36.989.534,32	854.499,22
1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,07452%	30	36.989.534,32	826.934,73
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,07298%	31	36.989.534,32	836.843,26
1-ago.-13	31-ago.-13	20,34%	0,07298%	31	36.989.534,32	836.843,26
1-sep.-13	30-sep.-13	20,34%	0,07298%	30	36.989.534,32	809.848,32
1-oct.-13	31-oct.-13	19,85%	0,07143%	31	36.989.534,32	819.087,86
1-nov.-13	25-nov.-13	19,85%	0,07143%	25	36.989.534,32	660.554,72
TOTAL, INTERESE ARTICULO 177 CCA						11.209.987.04

Resumen Intereses Moratorios	
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 11.209.987.04
<i>Abono de la entidad mediante la Resolución SFO 000117 de febrero de 2019</i>	-\$ 3.414.690.50
Valor a pagar de la Liquidación	\$ 7.795.296.54

Liquidación de costas

En la sentencia proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2018 se condenó en costas a la UGPP a pagar a la actora la suma de un (01) SMMLV (\$ 781.242).

En segunda instancia no hubo condena en costas.

Remanentes de lo consignado para gastos del proceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *Modificar* la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de \$ 7.795.296.54 a favor del señor GABRIEL ANTONIO HERRERA, por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: La UGPP debe pagar al demandante por concepto de costas la suma de \$ 781.242.

CUARTO: *Destinar el Remanente* de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa8728701c10ead8be9eedda9e60e1dd9a1cbdbca27a706ef2d71b0da0aea93

Documento generado en 25/08/2021 09:45:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Auto Notificado por el estado electrónico WEB del 26 de agosto de 2021.
Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00317-00
ACCIONANTE: HERTOR JULIO GONZALEZ GOMEZ
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisa el expediente, se encuentra que:

Por auto del 24 de junio de 2021, se aprobó y modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, ordenando a la UGPP pagar al demandante la suma de \$ 66.261.325.40.

Las partes inconformes con la decisión presentaron mediante escritos del 28 y 30 de junio de 2021 recurso de apelación. Teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos en el término de Ley, este Despacho dispone,

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto del 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0de839641c5d9b1087a1e293da5f53e4fdb4fec39e1cbe5c921b3be845b2bf
Documento generado en 25/08/2021 09:45:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 26 de agosto de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00363-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PÁEZ (CAUSANTE
ARISTIDES PÁEZ MARTÍNEZ)
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En audiencia del 01 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución de los intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia judicial. En dicha audiencia el apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión, el cual sustentó mediante memorial del 08 de julio de 2021, en el término de ley.

Así mismo la UGPP allegó el 03 de agosto del presente año un memorial por medio del cual aporta el expediente administrativo del actor, copia de los autos ADP 05785 del 14 de agosto de 2017 y ADP 02816 del 24 de abril de 2019

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue debidamente sustentado en el término que señala la Ley, este Despacho dispone,

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión del 01 de julio de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922b2f9f432595df8d9248e2361189acd2d7d49a84ae71c2254e289e4d52a597
Documento generado en 25/08/2021 09:46:02 AM

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 26 de agosto de 2021
aaab

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00231-01-
ACCIONANTE: ADELA GORDILLO MARTÍN
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de junio 21 de 2019, este juzgado declaró la nulidad parcial de las resoluciones a través de las cuales la demandada reliquidó la pensión de vejez de la actora y ordenó reliquidar y pagar a la actora la mesada 14 a la que tiene derecho a partir del 2 de julio de 2013. (fl. 88). Adicionalmente condenó en costas a la demandada en un (1) SMLMV.

En providencia de 24 de mayo de 2020, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirma la sentencia proferida por este Despacho y no condena en costas en esa instancia (fl. 125).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se liquidan las costas que deberá pagar la entidad demandada a favor de la actora, en la suma de \$828.116

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074695c4123c02bfc926a498a810dfe0e0a241babe63f2493eb57eb865349afa
Documento generado en 25/08/2021 02:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2021

Expediente:	11001333501220170027900
Demandante:	Margoth Villamil Torres
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

***Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en los archivos digitalizados del expediente, entre ellos la:

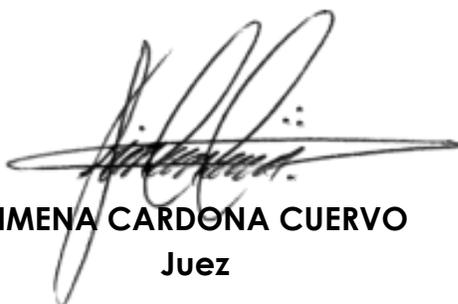
- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 29 de agosto de 2016 visible a folio 6 (01DemandaAnexos) del expediente digitalizado.
- Oficio **No. 20165640037631 del 01 de diciembre de 2016**, expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 12 (01DemandaAnexos) del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación interpuesto el **21 de diciembre de 2016** por el apoderado de la parte demandante contra el acto administrativo No. 20165640037631 del 01 de diciembre de 2016 visible a folio 13 (01DemandaAnexos) del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 28 (01DemandaAnexos) del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se preferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 24 (02DemandaAnexos) del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00316-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

-En audiencia del 29 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución. El apoderado de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual sustentó en audiencia.

-Por auto del 15 de febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo y por economía procesal se dispuso requerir a las partes para que allegaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, decisión que no fue objeto de apelación por las partes.

-Mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2021 el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito la cual asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.857.017.47).

-Por auto del 04 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto se ajustaba a los lineamientos fijados por el Tribunal Administrativo en providencia del 4 de julio de 2019, cuando en sede de apelación resolvió sobre el mandamiento de pago.

-El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la UGPP, allegó memorial indicando que la liquidación del crédito no era procedente, por cuanto aun se encontraba en sede de apelación el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Señala que este recurso debió concederse en efecto suspensivo y no en el devolutivo.

-Mediante memorial del 24 de agosto de 2021, el apoderado de la UGPP aporta la resolución RDP 018486 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual la entidad ordena a la Subdirección Financiera efectuar la ordenación del gasto y la disponibilidad presupuestal para cancelar al actor la suma de \$21.857.017.41.

CONSIDERACIONES

En relación con la inconformidad del apoderado de la entidad frente al efecto en que se concedió el recurso de apelación contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, es preciso señalar que, si bien contra dicha providencia la apelación procede en el efecto suspensivo, en la audiencia y en el auto del 15 de febrero de 2021 expresamente se explicaron las razones por las que se concedía en un efecto diferente.

Es importante precisar que contra esa decisión no se interpuso ningún recurso. De manera que en este momento lo único que resta es aclarar que el artículo 323 del CGP, autoriza modificar el efecto de las apelaciones advirtiendo que al momento de resolver el recurso, el Superior decidirá todas las apelaciones de los autos que estuvieran pendientes.

Es claro entonces que, en caso de que la decisión del 29 de enero de 2021 sea revocada por el Tribunal, las providencias posteriores quedaran sin efectos. Sin embargo, si dicha providencia es confirmada por el Tribunal, la decisión de la liquidación del crédito realizada el 04 de mayo de 2021, cobrará firmeza.

Por lo anterior este Despacho mantendrá lo resuelto en el auto del 04 de mayo de 2021.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de mayo de 2021, en que se resolvió sobre la liquidación del crédito.

SEGUNDO: ACLARAR que la providencia del 04 de mayo de 2021, quedará en firme una vez se surta el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a la apelación que se surte contra la decisión del 29 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9006a43c9d13638c1de562457625ce4244173094975ca8cfde3eee1d6f7ed4

Documento generado en 25/08/2021 02:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB el 26 de agosto de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE DE ENFERMERIA
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2019-00077-00
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN ALVAREZ GARCIA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En audiencia del 12 de julio de la presente anualidad se fijó como fecha de audiencia alegaciones y juzgamiento el 08 de septiembre a las 2:30 PM. Sin embargo, por un error involuntario se presentó un cruce de audiencias en el cronograma del Despacho, por lo anterior es necesario reprogramar la fecha previamente fijada.

El Despacho dispone, **REPROGRAMAR** la diligencia del día 08 de septiembre de 2021 y **FIJAR COMO NUEVA FECHA** el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las **2:30 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6de3995673d05bf53825a40175d97af4faf68545078e2c49484966a3979fa32

Documento generado en 25/08/2021 09:45:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 26 de agosto de 2021.
Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2019-00371-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR MARIA GUZMAN GODOY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En audiencia del 01 de julio de 2021 se dispuso, seguir adelante con la ejecución, por concepto de los intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia judicial. La apoderada de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión.

El 06 de julio de 2021 dentro del término de ley, la apoderada de la UGPP sustentó el recurso de apelación. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el recurso fue debidamente sustentado en el término que señala la Ley, este Despacho dispone,

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión del 01 de julio de 2021.

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 26 de agosto de 2021
aaab

**Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768823e58485bfbc3cc5299f7a2b7777e9616ff80a8ab6526d43dfe05a3f915

Documento generado en 25/08/2021 09:46:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: **1100133350122019-00-458-00**
ACCIONANTE: **CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE**
ACCIONADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En audiencia del 27 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas de \$ \$462.060 por concepto de costas fijados en la sentencia que aquí se ejecuta y \$ 6.927.719.6 por concepto de los intereses moratorios del pago de la sentencia judicial. En dicha audiencia la apoderada de la ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión y señaló sustentarlo en el término de ley.

El 29 de julio la apoderada de la entidad allegó dentro del término la sustentación del curso de apelación formulado contra la decisión del 27 de julio anterior. Así mismo, allegó el 30 del mismo mes y año, un memorial por medio de cual aporta certificado de giro a favor de la actora por la suma de \$432.060 por concepto de pago de las costas procesales liquidadas en el proceso 11001333501220150071300.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue debidamente sustentado en el término que señala la Ley, este Despacho dispone,

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión del 27 de julio de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 26 de agosto de 2021
aaab

Código de verificación:
c54436cd57b1cc0ef0e1ba8e9b069dad9518469e36c1303e18732aa76bae3562
Documento generado en 25/08/2021 09:46:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2020-00171-00*
ACTORA: *SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ - LA
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se reconoció personería al abogado Sergio Manzano Macías. El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en contra del anterior auto, con el fin de que se integrara a la litis a la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, quienes fueron excluidas.

El primero (01) de julio de la anualidad, se resolvió el recurso de reposición accediendo a las peticiones elevadas por el memorialista. Posteriormente, el Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas manifiesta que en el numeral 10 del auto del 14 de septiembre de 2020, le fue reconocida personería al profesional del derecho Sergio Manzano Macías y no a él. Así, verificado el poder allegado con el escrito de demanda se advierte que le asiste razón al libelista.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Correcciones del error aritmético o de palabras.

En el numeral décimo del auto admisorio del 14 de septiembre de 2020 existe un error por el cambio de palabras, pues se escribió como apoderado del demandante a “Sergio Manzano Macías” en lugar de “Yohan Alberto Reyes Rosas”.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras de acuerdo con lo expresado en el artículo 286 del Código General del Proceso-CGP. Norma que resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, se incurrió en un error involuntario de palabras al definir como apoderado de la demandante a Sergio Manzano Macías, sin tener relación en el poder allegado con la demanda.

Por ello, se corregirá el numeral décimo del auto admisorio para indicar que el apoderado principal de la demandante es el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, sin que ello afecte la validez del trámite procesal adelantado por esta instancia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el error por cambio de palabras en el auto admisorio del 14 de septiembre de 2020, numeral 10, precisando que el apoderado de la demandante es el Doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, en los siguientes términos:

*“DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 13 y 14 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8a51cf20a776a98e5211ef3c66d9dce397f2ba911eee8cd4a25b964ea220e4

Documento generado en 25/08/2021 02:47:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2020-00219-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ ROMERO DE ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

-Por auto del 16 de diciembre de 2020, Este Despacho declaró la falta de competencia funcional por cuanto las pretensiones de la acción eran de carácter tributario. Por lo anterior se dispuso remitir el proceso a la sección cuarta de los juzgados administrativos.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo, que por auto del 11 de junio de 2021 consideró que no es competente para conocer de esta acción, por cuanto se trata de la ejecución de una sentencia condenatoria cuyo conocimiento corresponde a quien la profirió, según el artículo 298 del C. P. A. C. A. y el principio de conexidad.

El 14 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", resolvió el conflicto de competencias y dispuso que el presente proceso correspondía a este Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RDP 011307 del 02 de abril de 2018 la UGPP dio cumplimiento al fallo de fecha 21 de junio de 2016 proferida por este despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de abril de 2017. En dicha sentencia se ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de vejez de la señora BEATRIZ ROMERO DE ALVAREZ incluyendo la totalidad de los factores devengados, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1992 y el 30 de agosto de 1993, tales como la asignación básica, la prima de antigüedad, auxilio de alimentación, prima semestral, prima de servicios prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, lo anterior con efectos fiscales a partir del 08 de marzo de 2009.

En la Resolución 011307 del 02 de abril de 2018, la UGPP ordenó realizar los descuentos por conceptos de aportes a pensión sobre los nuevos valores incluidos en la reliquidación a cargo de la actora. Sin embargo, la ejecutante manifiesta que este descuento no fue señalado en la sentencia proferida el 23 de junio de 2016, razón por la cual lo considera arbitrario e indebidamente realizado. En consecuencia, la actora radica ante la entidad una solicitud de aclaración, modificación o corrección bajo el radicado No. 2019500500265762 del 25 de enero de 2019. La solicitud fue negada por la entidad mediante la resolución RDP 07502 del 06 de marzo de 2019 y esta fue objeto de apelación siendo decidida desfavorablemente por la UGPP mediante la Resolución RDP 0015365 del 20 de mayo de 2019.

Inconforme con la decisión y a través de la acción ejecutiva la señora BEATRIZ ROMERO DE ALVAREZ pretende controvertir la Resolución 011307 del 02 de abril de 2018 expedida por la UGPP, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, dado que, según la actora, se le adeuda la suma de \$ 9.373.815 MCTE por concepto de mayores valores descontados por aportes para pensión, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previamente señalado, es claro que en el presente proceso existen tres actos administrativos cuestionados:

-Resolución 011307 del 02 de abril de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial y ordenó el descuento por aportes a pensión por \$ 9.373.815.

-Resolución RDP 07502 del 06 de marzo de 2019, que resolvió la reclamación contra el acto anterior.

-Resolución RDP 0015365 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió desfavorablemente la apelación presentada por la actora.

Teniendo en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no fueron establecidos los parámetros para poder liquidar el valor de los descuentos para aportes a pensión y que la liquidación que hace la entidad obedece no solo a las sumas que se ordenaron reconocer a la accionante, sino a la aplicación de las normas que regulan los descuentos parafiscales, en cada vigencia anual, es necesario tener claridad sobre cuál es el fundamento de la inconformidad.

En consecuencia, se ordenará al actor corregir la demanda en el término de 10 días, debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

- 1. Presentar la liquidación de los descuentos por aportes parafiscales que en su concepto debió hacer la entidad.*
- 2. Señalar el fundamento normativo y concepto de violación por las cuales considera que la liquidación realizada por la entidad resulta contraria a derecho.*

Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del término de 10 días so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2).

*Se reconoce personería al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con C.C. 19.456.810 de Bogotá y T.P. 41.146 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB DEL 26 DE AGOSTO DE 2021
Aaab

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc97614bb551d873c74a95c076966b795cdad8b0551435425814413aea052215

Documento generado en 25/08/2021 09:45:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2021

Expediente:	11001333501220210000700
Demandante:	Carlos Andrés Gómez Párraga
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que el apoderado de la parte actora allega constancia del traslado de la demanda a las partes conforme lo ordenado en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011.

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de

control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Carlos Andrés Gómez Párraga** a través de apoderado judicial, en contra de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Carlos Andrés Gómez Párraga** en contra de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

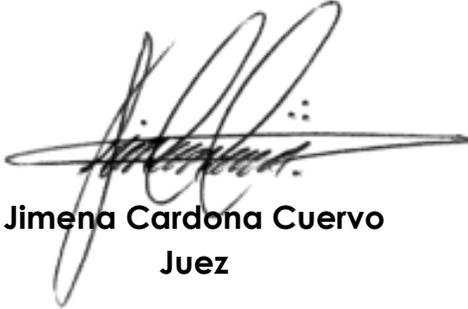
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 33 y 35 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2021

Expediente:	11001333501220210002500
Demandante:	Luis Arturo Suarez Pacheco
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que el apoderado de la parte actora allega constancia del traslado de la demanda a las partes conforme lo ordenado en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011.

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de

control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Luis Arturo Suarez Pacheco** a través de apoderado judicial, en contra de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Luis Arturo Suarez Pacheco** en contra de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

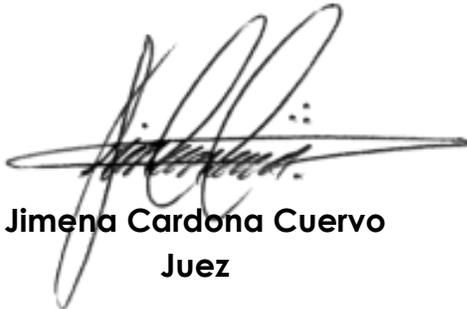
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Flor Alba Barrera Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.776.365 y portadora de la T.P. No. 52.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 37 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2021

Expediente:	11001333501220210004600
Demandante:	Nubia Isabel Arboleda Bernal
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que el apoderado de la parte actora allega constancia del traslado de la demanda a las partes conforme lo ordenado en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la

señora **Nubia Isabel Arboleda Bernal** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Nubia Isabel Arboleda Bernal** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

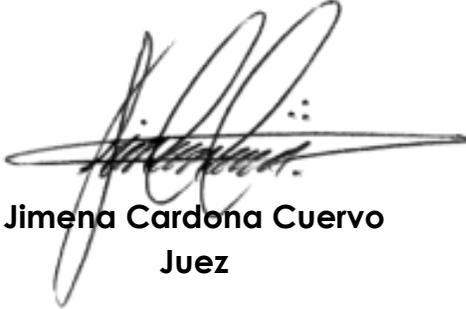
OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación

adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2021

Expediente:	11001333501220210009000
Demandante:	Fabio Armando Pérez Quiroz
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Fabio Armando Pérez Quiroz** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Fabio Armando Pérez Quiroz** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **quinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requierase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

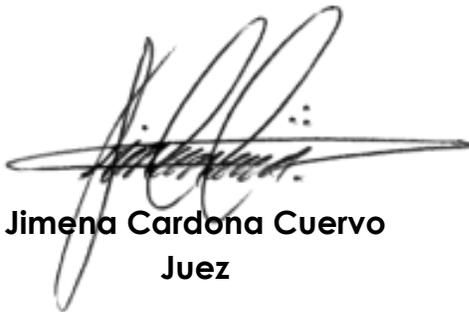
NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Jorge Andrés Maldonado de la Rosa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.866.116 y portador de la T.P. No. 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 10 del expediente.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **María Fernanda Pineda Barrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.829 y portadora de la T.P. No. 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2021

Expediente:	11001333501220210010500
Demandante:	María Angela Vergara Wiesner
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que una vez examinado el expediente y al dar continuación con la etapa procesal en la que se encuentra, este Despacho encuentra la necesidad de requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

- **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **María Angela Vergara Wiesner**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.685.924**, dentro de la **Nación- Fiscalía General De La Nación**, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

En consecuencia, la suscrita **Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

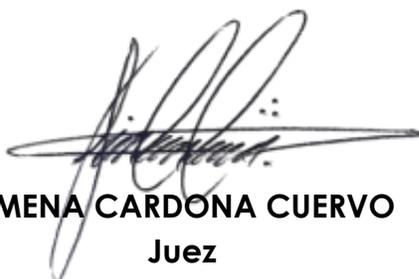
RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante, para que mediante su apoderado en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**;

- **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **María Angela Vergara Wiesner**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.685.924**, dentro de la **Nación- Fiscalía General De La Nación**, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.